

Carta No. 0587-2022-APMTC/CL

Callao, 10 de octubre de 2022

Señores

**OCTAVIO CHIRINOS BARROS EMPRESA DE TRANSPORTES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - OCB TRANSPORT S.A.C.**

Jr. Chota Mza. B Lote. 2-3 Urb. Castilla.

Callao. -

**Atención** : Octavio Chirinos Barros  
Gerente General  
**Expediente** : **APMTC/CL/0279-2022**  
**Asunto** : Se expide Resolución No. 1  
**Materia** : Reclamo por presunto maltrato a personal conductor.

**APM TERMINALS CALLAO S.A** ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **OCTAVIO CHIRINOS BARROS EMPRESA DE TRANSPORTES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - OCB TRANSPORT S.A.C** ("OCB TRANSPORT" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Con fecha 17.09.2022, la nave ARC RESOLVE de Mfto. 2022-2055, atracó en el Terminal Norte Multipropósito ("TNM") para realizar la descarga de carga rodante.
- 1.2 Con fecha 22.09.2022, la Reclamante interpuso un reclamo manifestando su disconformidad por el presunto maltrato recibido por parte de APMT al personal transportista pues este permaneció treinta dos (32) horas dentro del Terminal debido a un supuesto mal y lento despacho de la carga rodante identificada con el BL No. US2267591, durante las operaciones de descarga de la nave ARC RESOLVE de Mfto. 2022-2055.

## **II. ANÁLISIS**

De la revisión del reclamo interpuesto por la Reclamante, podemos advertir que el objeto del mismo se refiere a la disconformidad por el presunto maltrato recibido por parte de APMT al personal transportista pues este permaneció treinta dos (32) horas dentro del Terminal debido a un supuesto mal y lento despacho de la carga rodante identificada con el BL No. US2267591, durante las operaciones de descarga de la nave ARC RESOLVE de

Mfto. 2022-2055.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Determinar si la Reclamante ha acreditado fehacientemente los daños alegados y que los mismos se deben al incumplimiento de una obligación de APMTC o a su cumplimiento parcial tardío o defectuoso.
- ii) Analizar los medios probatorios de la Reclamante.

### **2.1. Acreditación fehaciente de los daños alegados por la Reclamante.**

A efectos de determinar si APMTC es responsable por los daños alegados por la Reclamante, resulta necesario definir la responsabilidad civil, de esta manera, el considerando quinto del Exp. No. 07585-2018-0-1801-JR-LA-84 indica:

*"QUINTO: Respecto a la indemnización por daños y perjuicios. – La responsabilidad civil es una institución jurídica dentro del cual existe la obligación de indemnizar por daños causados en virtud a un incumplimiento de las obligaciones asumidas mediante una relación contractual o por el acontecimiento de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual), en donde su reparación deberá consistir en el establecimiento de una situación anterior o -cuando ello sea imposible- en un pago por concepto de indemnización.*

En ese sentido, refiriéndose a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil el fundamento 14 de la Casación 3470-2015, Lima Norte menciona lo siguiente:

*"(...) es necesario señalar por tanto que en la doctrina se han establecido cuatro elementos conformantes de la responsabilidad civil y estos son:*

*1) La antijuridicidad; entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico;*

*2) El factor de atribución; que es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico), considerándose inclusive dentro de esta subclasificación al abuso del derecho y la equidad (Cfr. ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Primera Edición, Gaceta Jurídica Sociedad Anónima, Lima, 2002; página 80);*

*3) El nexo causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; y*

*4) El daño, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser*

*patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona).*

Respecto a la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil, el artículo 1321 del Código Civil señala:

*"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".*

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

*"Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."*

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

*"Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos."*

-El subrayado es nuestro-

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTTC deba responder por los daños alegados por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia del daño alegado y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

## **2.2 De los medios probatorios presentados por la Reclamante.**

La Reclamante adjuntó como medios probatorios, (i) Ticket de Salida No. 2210248055; y (ii) Delivey Order.

A continuación, procedemos a analizar los documentos presentados como medios probatorios individualmente:

### **2.2.1. Respecto Ticket de Salida No. 2210248055.**

Respecto a los tickets de salida remitidos por la Reclamante debemos de señalar que dicho documento elaborado por la Entidad Prestadora detalla la fecha y hora de retiro de la carga, unidad de transporte por la cual se retira dicha mercadería, así como el número de bultos y peso de cada uno de ellos.

Sobre el particular, señalamos que, si bien es cierto que de este se aprecia que la primera pesada fue el día 20.09.2022 a las 16:49 horas y la segunda pesa se llevó a cabo el día 22.09.2022 a las 01:09 horas, ello no es suficiente para determinar la responsabilidad de APMTTC, toda vez que, del ticket adjuntado no se puede inferir que la larga estadía en el Terminal se debió a causas imputables a APMTTC y no por factores externos.

Por tanto, los tickets de salida NO acreditan la existencia del supuesto maltrato al personal por el mal y lento despacho de la carga rodante, ni que éste sea responsabilidad de APMTTC.

### **2.2.2. Delivery Order.**

Una orden de entrega es un documento que puede ser emitido por el propietario de la carga, el consignatario, el remitente o un transportista que ordena la liberación del transporte de carga a otra parte. Así, esta debe diferenciarse del conocimiento de embarque pues la orden de entrega no es un documento negociable y no actúa como prueba o recibo de la mercancía. De acuerdo con el Código Uniforme de Comercio (UCC), una orden de entrega se refiere a una "orden dada por un propietario de bienes a una persona en posesión de ellos (el transportista o el almacenista) que ordena a esa persona que entregue los bienes a una persona nombrada en la orden.

Así, este medio probatorio presentado por la Reclamante solo acredita el permiso del traspaso de la mercadería al consignatario, por lo cual, no acredita la existencia del presunto maltrato y menos aún que de ser el caso, estos sean de responsabilidad de APMTTC.

De la revisión de los medios probatorios adjuntados por la Reclamante, no se comprueba la existencia del nexo causal; puesto que, OCB TRANSPORT no ha demostrado la relación causa-efecto entre las supuestas demoras y deficiente demoras del despacho de la carga rodante y el daño causado al transportista así no al haber tal vinculación, no habría una obligación por parte del TNM de indemnizar.

De igual forma, de dichos medios probatorios tampoco se comprueba efectivamente, cual fue la lesión al interés jurídicamente protegido de la reclamante, pues esta no demostró cual fue el perjuicio patrimonial o extrapatrimonial que el supuesto error en el sistema de citas le generó a su cadena logística.

En relación a lo anterior, el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN mediante la Resolución Final del Expediente No. 088-2017-TSC-OSITRAN, ha manifestado lo siguiente;

*"57. En el presente caso, la apelante no ha demostrado el daño ni el nexo causal que permita desprender que los daños alegados a su mercadería obedecieron a una presunta responsabilidad por parte de APM o que estos se produjeron como producto de un hecho vinculado a la forma en que se optó en realizar la división de la carga, pues debe tenerse en cuenta que tampoco MOLINO tampoco ha precisado si la separación artificial utilizadas (láminas de triplay) para las distintas cargas de trigo que se transportaban en la bodega No. 1 de la nave M/N PEGASUS, garantizaban que estas no sufrirían daños durante el trayecto hacia el puerto del Callao."*

### **2.3 Respecto a las investigaciones realizados por APMTTC por los hechos reclamados.**

Luego de realizarse una serie de investigaciones con las Áreas involucradas en la materia del presente reclamo, se pudo corroborar que, el presunto maltrato recibido por parte de APMT al personal transportista al permanecer treinta dos (32) horas dentro del Terminal debido a un supuesto mal y lento despacho de la carga rodante tuvo su origen cuando el personal de la empresa de transporte (que no está a cargo de APMTTC) colocó sobre el vehículo de Placa F8X720 una maquinaria que no le correspondía y, esto, aunado al no funcionamiento del equipo al momento de intentar bajarlo de la cama baja, conllevó al excesivo tiempo de permanencia de dicha unidad en el Terminal.

Al respecto, en el presente caso, el proceso de carguío de maquinaria autopropulsada no fue efectuado por personal de APMTTC, sino por el propio personal de la empresa de transporte, por lo cual, la permanencia del camión en las instalaciones del Terminal por un aproximado de 32 horas tuvo su origen en un hecho imputable al transportista, no al Concesionario.

De igual forma, el hecho de que la maquinaria al querer ser descendida de la cama baja no funcionara, tampoco es de responsabilidad de APMTTC al ser una situación totalmente ajena al Concesionario, pues, APMTTC no ejecutó las maniobras de carga de la maquinaria autopropulsada, sino que, fue efectuado directamente por el personal de la empresa de transporte.

Lo anterior fue corroborado por la Srta. Geraldine Jara Sotomayor de la empresa SC & D AGENTES DE ADUANA S.A.C., quien admitió que se equivocó de maquinaria porque no verificó la documentación correspondiente, y que al querer bajar la maquinaria esta quedó inoperativa teniendo que quedarse en la cama baja hasta el día siguiente que llegue el auxilio mecánico. Esto solo corrobora que el carguío erróneo de la maquinaria no es de responsabilidad de APMTTC ni un hecho imputable a este última.

En ese sentido, se puede observar que el chofer del camión decidió de manera arbitraria y sin autorización de APMTTC pernoctar en las instalaciones de la Terminal pues no contaba con la autorización del Shift Manager de turno ni con la autorización del área de Seguridad de APMTTC. Es ante esta flagrante violación de los controles de seguridad de parte del chofer, que el área de Seguridad de APMTTC diligentemente activa los protocolos de seguridad correspondientes. No obstante, una vez esclarecida la situación generada por la empresa de transporte y el agente de aduanas, APMTTC cumplió con la prestación del Servicio Estándar en los términos indicados en el Contrato de Concesión, en tanto la carga fue retirada de la terminal el día 22 de setiembre del 2022.

Por tanto, al NO haberse demostrado la vinculación entre las causas del daño (supuestas demoras y mal despacho de la carga rodante), y el daño efectivamente producido a la Reclamante, ni que este supuesto daño haya generado consecuencias negativas a la misma, no corresponde resarcimiento alguno y corresponde declarar el reclamo INFUNDADO.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTTC<sup>1</sup>.

### **III. RESOLUCIÓN**

---

<sup>1</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

*3.1.1 Recurso de Reconsideración*

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.*

*3.1.2 Recurso de Apelación*

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."*

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **OCTAVIO CHIRINOS BARROS EMPRESA DE TRANSPORTES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - OCB TRANSPORT S.A.C.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0279-2022.**



**Deepak Nandwani**  
Gerente de Experiencia del Cliente  
APM Terminals Callao S.A.